

# Tratamiento a niños, niñas y jóvenes menores de 18 años en conflicto con las leyes penales cubanas



**Raza &  
Igualdad**

Instituto sobre Raza, Igualdad  
y Derechos Humanos

**Instituto sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos**

T. (+1) 202-770-9946

1620 I (Eye) Street NW, Suite 925

Washington, DC 20006

[www.raceandequality.org](http://www.raceandequality.org)

[info@raceandequality.org](mailto:info@raceandequality.org)

Carlos Quesada

Director Ejecutivo

María Julia Dellasoppa

Oficial de Programa para América Latina

Septiembre 2023

Se autoriza la reproducción del texto de esta edición para fines educativos y no comerciales, con la condición de que se reconozca al Instituto sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (Raza e Igualdad), como su autor.

## **Agradecimiento**

El **Instituto sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos** (en adelante Raza e Igualdad) es una organización internacional no gubernamental de defensa y protección de los derechos humanos que trabaja con contrapartes y activistas locales en América Latina para promover y proteger los derechos humanos de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, ya sea por su origen nacional o étnico, su orientación sexual o identidad de género. Como parte de nuestras labores documentamos y visibilizamos las violaciones a los derechos humanos motivando el diálogo entre diversos actores sobre temáticas que afectan a nuestras contrapartes en los países en los que trabajamos, incluido Cuba.

El estallido social ocurrido en Cuba el 11 de julio de 2021 y la persistencia de una intensa crisis social y económica han impulsado la participación de niños, niñas y jóvenes en manifestaciones y actos de reclamos públicos. Como consecuencia de ello, Raza e Igualdad ha considerado importante analizar la respuesta estatal en estos casos y evaluar su adecuación a los estándares internacionales en materia de derechos de niños, niñas y jóvenes, con el objetivo de visibilizar las violaciones a sus derechos humanos y exponer las deudas del sistema, especialmente en lo relativo a la creación de una estructura y procedimientos de justicia especializados, guiados por los principios de no discriminación y de respeto al interés superior de niños y niñas.

**Raza e Igualdad** desea extender un profundo agradecimiento a las organizaciones, activistas y juristas independientes con quienes trabajamos en Cuba, y que nos han proporcionado valiosa información para preparar este informe en coordinación con nuestra Oficial de Programa María Julia Dellasoppa.

Como organización que promueve los derechos humanos y el respeto a los estándares universales y regionales, hacemos un llamado al Estado de Cuba para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de todos sus habitantes sin discriminación de ningún tipo, y en especial en el caso de niños y niñas.

**Carlos Quesada**  
Director Ejecutivo

## Tratamiento a niños, niñas y jóvenes menores de 18 años en conflicto con las leyes penales cubanas

### Introducción

El estallido social ocurrido en Cuba el 11 de julio de 2021 (en adelante 11J), en el cual participaron numerosos niños, niñas y jóvenes<sup>1</sup>, puso de manifiesto, con toda crudeza, la violación sistemática del derecho de los jóvenes cubanos a ser juzgados por tribunales especializados y a cumplir sanciones en centros reeducativos juveniles de conformidad con los estándares internacionales en esta materia<sup>2</sup>. En primer lugar, fueron juzgados por tribunales no especializados y por largo tiempo esperaron, privados de la libertad, en prisiones para adultos hasta ser presentados en un juicio. Adicionalmente, las prisiones de jóvenes, a las cuales fueron enviados para el cumplimiento de las sanciones, poco se diferenciaban de las de los adultos, salvo en el grupo etario recluso. Al menos dos centros de detención —uno de ellos para internar jóvenes— se reabrieron específicamente para acomodar el gran número de personas manifestantes detenidas durante y después de las protestas. Igualmente, se han reportado casos de maltratos durante la detención inicial. Así, en la Prisión de Jóvenes del Cotorro (La Habana) y en el Centro para Reclusos con VIH-Sida (Mayabeque) se denunciaron golpizas y otros tratos crueles y degradantes, así como condiciones de insalubridad por abandono, e incluso un derrumbe parcial<sup>3</sup>.

Los niños/niñas menores de 16 años fueron puestos a disposición del Consejo Nacional de Menores y, en varios casos, pasaron a Escuelas de Formación Integral de Reeducación del Ministerio del Interior (MININT). Dichas escuelas, en la práctica, funcionan como prisiones de niños dentro de un sistema que se desarrolla con total falta de transparencia y de escrutinio público. Al cumplir los 16 años, estos adolescentes fueron retenidos forzosamente en los centros reeducativos del MININT

---

<sup>1</sup> Aunque en realidad todos los seres humanos menores de 18 años son niños en virtud del artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, para efectos de este informe, denominamos jóvenes a las personas con una edad entre los 16 y 18 años y niños o niñas a los menores de 16 años.

<sup>2</sup> Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, artículo 40.3: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes [...]” (p. 18). Consultado el 28 de agosto de 2022. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>. Ver también Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a sexto combinados de Cuba*. CRC/C/CUB/CO/3-6: “[...] preocupan al Comité: [...] 47-c: La persistente ausencia de un sistema de justicia especializado para niños de 16 y 17 años que garantice el mismo nivel de protección previsto en la Convención” (p. 12). Consultado el 3 de septiembre de 2022. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fCUB%2fCO%2f3-6&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fCUB%2fCO%2f3-6&Lang=en)

<sup>3</sup> Justicia 11J y Cubalex, “Un año sin justicia: Patrones de violencia estatal contra manifestantes del 11J”, julio de 2022, p.20. <https://cubalex.org/wp-content/uploads/2022/07/UN-AN%CC%83O-SIN-JUSTICIA-Informe-2022-Justicia11J-Cubalex.pdf>

hasta que cumplieron 18 años, bajo el argumento de que no se había logrado su reeducación<sup>4</sup>.

Si bien el tortuoso mecanismo para juzgar a niños, niñas y jóvenes en la isla funciona desde hace mucho tiempo, a partir del 11J cambió su carácter y pasó a convertirse en un instrumento represivo de carácter político contra jóvenes considerados enemigos del Gobierno. Tras las manifestaciones, esta situación de abusos y malos tratos durante las detenciones de niños, niñas y jóvenes fue expresamente considerada por el Comité de los Derechos del Niño y generó tal preocupación que la Organización de Naciones Unidas (ONU), en sus observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a sexto combinados de Cuba, se pronunció al respecto<sup>5</sup>.

En este contexto, y tras la negativa del Gobierno cubano a permitir visitas periódicas de observadores de derechos humanos nacionales e internacionales a sus prisiones, centros correccionales juveniles y tribunales, se hacen necesarios informes, como el que se presenta a continuación, para arrojar luz sobre el tratamiento penal a los niños, niñas y jóvenes en Cuba.

## Contexto

### ***Antecedentes históricos del tratamiento a niños, niñas y jóvenes, menores de 18 años, antes y después del triunfo de la Revolución***

Antes de enero de 1959, fecha del triunfo de la Revolución Cubana, el entonces vigente Código de Defensa Social excluía de la condición de acusados a los niños mayores de 12 y menores de 18 años y, además, no existía una legislación juvenil específica. Ante la comprobación de la responsabilidad penal, se disponía la reclusión del niño en un reformatorio juvenil hasta que este alcanzara la mayoría de edad (18 años) o hasta cumplir el tiempo de la medida dispuesta por el tribunal. No existían disposiciones alternativas a la reclusión en una correccional y estos eran considerados

---

<sup>4</sup> Los niños de menor rango etario (ocho detenidos en total) entre los 12 y 16 años han sido víctimas directas y de forma prolongada. Por su participación en las protestas, siete de ellos han sido sancionados por vía administrativa, sin derecho a representación legal, con hasta un año de internamiento bajo la custodia del MININT en las Escuelas de Formación Integral de las provincias de Matanzas, Holguín y La Habana. De ellos, cinco permanecen en custodia. Cubalex y Justicia 11J. *Un año sin justicia supra* nota 3.

<sup>5</sup> Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a sexto combinados de Cuba, supra* nota 2. Ver Observación Final: “28- El Comité, al tiempo que está profundamente preocupado por las denuncias recibidas sobre abusos y malos tratos durante las detenciones de niños y adolescentes que se produjeron a raíz de las protestas de 2021, insta al Estado parte a que investigue las denuncias de detenciones violentas y arbitrarias, detenciones en régimen de incomunicación, desapariciones forzadas, malos tratos y torturas de los niños detenidos durante las protestas de julio de 2021, y a que identifique, enjuicie y sancione a los responsables de los abusos y malos tratos de los niños y ofrezca reparación a los niños afectados” (p. 6).. Consultado el 22 de agosto de 2022.

niños sujetos de la ley penal, los cuales no podían ser sancionados sino, más bien, aplicárseles medidas de seguridad<sup>6</sup>.

Luego del triunfo revolucionario, se promulgaron diversas legislaciones sobre esta materia. Por ejemplo, la Ley 546/59, que regulaba aspectos relacionados con la reeducación o rehabilitación de las personas menores de edad, el tiempo de reclusión y su futuro al cumplir la mayoría de edad. Asimismo, la Ley 548/59, que creó las Casas de Observación, destinadas para que un equipo multidisciplinario realizara un estudio integral de los menores de edad y las causas de su conducta, para luego elevarlos a la autoridad judicial correspondiente. El parteaguas legislativo lo constituyó el Decreto-Ley 64 de 1982, que dispuso que las personas menores de 16 años con problemas de conducta quedarían a cargo de instituciones especializadas de los Ministerios de Educación y del Interior, mientras que las personas mayores de esta edad responderían penalmente por la comisión de posibles delitos. Posteriormente, en 1987 se promulgó el Decreto-Ley 95, que regulaba la creación de las comisiones de Prevención y Atención Social<sup>7</sup>.

Por otro lado, el Código Penal (Ley 62 de 1987) estableció que solo eran imputables las personas mayores de 16 años. Como regla especial de adecuación se incluyó el artículo 17.1, para quienes cometieran delitos entre la edad de 16 y 18 años, y los beneficiaba con reducciones de la sanción a la mitad de los límites mínimos y máximos<sup>8</sup>. Este sistema se mantuvo inalterable en lo fundamental hasta el 1 de diciembre de 2022, fecha de entrada en vigor del nuevo Código Penal de Cuba (Ley 151/22) que fue aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 15 de mayo de del mismo año. El nuevo Código contempla, igualmente, en el artículo 18.2.3 la responsabilidad penal de personas entre los 16 y 18 años, previo cumplimiento de determinados supuestos y también se incluye la rebaja facultativa hasta la mitad de los límites mínimos y máximos de la sanción. Este sistema será objeto de análisis más detallado en las próximas secciones del presente informe<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Informes iniciales de los Estados Partes: Cuba, UN Doc. CRC/C/8/Add.30, párrs. 29-30, 119-146 (14 de febrero de 1996). Consultado el 22 de agosto de 2022. [https://www.unicef-irc.org/portfolios/documents/372\\_cuba.htm](https://www.unicef-irc.org/portfolios/documents/372_cuba.htm)

<sup>7</sup> *Supra* nota 7.

<sup>8</sup> Xiomara Cabrera Cabrera, "Protección a los menores en la legislación cubana". *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, abril 2012. <https://www.eumed.net/rev/cccss/20/xcc.html>

<sup>9</sup> Código Penal, Ley 151/2022, artículo 18.2.3: "2.A la persona con dieciséis y menos de dieciocho años se le exige responsabilidad penal si: a) Se trata de hechos delictivos que afecten bienes jurídicos con especial connotación; b) para la ejecución del delito utiliza medios o modos que denoten desprecio por la vida humana o demuestra notorio irrespeto a los derechos de los demás; o c) sea reiterativa en la comisión de hechos delictivos. 3. En el caso de personas entre dieciséis años de edad cumplidos y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho que sean declaradas responsables de delitos, los límites mínimos y máximos de las sanciones pueden ser reducidos hasta la mitad". [https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2022-o93\\_0.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2022-o93_0.pdf)

## Contexto sociocultural

En Cuba, la mayoría de edad se alcanza al cumplir los 18 años de edad o al contraer matrimonio<sup>10</sup>; sin embargo, existen otras edades límites que han desvirtuado el sentido original de esta disposición. Por ejemplo, la edad mínima laboral se adquiere a los 17 años aunque, excepcionalmente, los adolescentes entre los 15 y 16 años pueden concertar contratos laborales.<sup>11</sup> Por su parte, la edad mínima para ser llamado al servicio militar activo es de 16 años, pero el cumplimiento de este servicio se realiza preferentemente entre los 18 y los 28.<sup>12</sup> Asimismo, la edad electoral mínima es de 16 años<sup>13</sup> y la mínima de la responsabilidad penal está fijada a los 16 años.<sup>14</sup> Por último, al cumplir los 16 años, los estudiantes tienen posibilidad de acceder a la enseñanza preuniversitaria o bachillerato, que generalmente implica realizar estudios en condición de becarios fuera del hogar familiar. En consecuencia, en el imaginario popular revolucionario se considera que es a partir de 16 años cuando los niños y niñas adquieren su relativa independencia.

Unido a este contexto sociocultural existe un discurso gubernamental hacia los jóvenes como constructores de la sociedad socialista. En otras palabras, la juventud no es un obstáculo para marchar hacia la construcción del socialismo, incluyendo las misiones militares internacionalistas<sup>15</sup>. Esta idea encuentra sustento en el ejemplo de los jóvenes rebeldes de la Sierra Maestra, que ofrendaron sus vidas siendo casi niños, al igual que el caso de los niños héroes de Playa Girón (Bahía de Cochinos)<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> Código Civil, Ley 59 del año 1987, artículo 29. Consultado el 28 de agosto de 2022.

<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/32985/139444/F89226393/L%2059%20CUB.pdf>

<sup>11</sup> Código del Trabajo, artículo 26: "La capacidad para concertar contratos de trabajo se adquiere a los 17 años de edad. Excepcionalmente, pueden concertar contratos de trabajo los adolescentes 15 y 16 años de edad, siempre que se cumplan los requisitos que exige la ley". Consultado el 28 de agosto de 2022. [https://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/mdtsanjose/papers/cod\\_cuba.htm#a22](https://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/mdtsanjose/papers/cod_cuba.htm#a22)

<sup>12</sup> La Ley 75 de 21 de diciembre de 1994, *De la Defensa Nacional*, artículo 64 comprende el Servicio Militar Activo y el de Reserva; El Decreto-Ley 224 regula la organización del Servicio Militar Activo y de Reserva. Consultado por última vez el 28 de agosto de 2022. <https://www.minfar.gob.cu>

<sup>13</sup> Ley Electoral 127, de 13 de julio de 2019, artículo 6: "Los ciudadanos cubanos, incluidos los miembros de las instituciones armadas, que hayan cumplido los 16 años de edad, se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que no estén comprendidos en las excepciones previstas en la Constitución y la ley, tienen derecho a participar como electores en las elecciones municipales, nacionales, referendos y plebiscitos que se convoquen". Consultado el 29 de agosto de 2022. <http://juriscuba.com/ley-no-127-ley-electoral/>

<sup>14</sup> Código Penal, Ley 62. , artículo 16. 2 "La responsabilidad penal es exigible a la persona natural mayor de 16 años de edad". Consultado el 28 de agosto de 2022. [https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/codigopenalactualizado20022020\\_0.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/codigopenalactualizado20022020_0.pdf)

<sup>15</sup> Ley 16 de 30 de junio de 1978, *Código de la Niñez y la Juventud*: "La sociedad concede una alta valoración a la joven generación como continuadora de quienes, con el esfuerzo, la tenacidad y el sacrificio, lo dieron todo por brindarles las condiciones para edificar una sociedad nueva, la sociedad socialista y comunista". Consultado el 29 de agosto de 2022. [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/cu\\_0357.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/cu_0357.pdf)

<sup>16</sup> Ventura de Jesús, "El niño héroe de Girón", *Granma*. 17 de abril de 2018. "Nelson Fernández Estévez no había cumplido todavía los 15 años de edad cuando lo abatió la metralla de la aviación enemiga. Fue el más joven de los 156 patriotas caídos en Playa Girón durante la invasión mercenaria en abril de 1961". Consultado el 29 de agosto de 2022. Disponible en <https://www.granma.cu>

## ***Caracterización sociodemográfica de los niños, niñas y jóvenes en conflicto con las leyes penales cubanas***

Según datos presentados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), “[l]a población cubana es de 11,2 millones de habitantes, de los cuales 2,3 millones corresponden a la población con edades por debajo de los 18 años; lo que constituye un 21 % del total”<sup>17</sup>. No obstante, las cifras de jóvenes encarcelados, tanto por causas comunes como políticas, son secretas, incluso para organismos de Naciones Unidas (ONU) como el Comité de los Derechos del Niño. Al respecto de la administración de justicia juvenil, este Comité ha advertido que en Cuba no existe información pública suficiente que presente datos y estadísticas sobre los niños menores de 18 años que están bajo tratamiento del Consejo de Atención a Menores o de las escuelas de desarrollo integral. Además, se ha resaltado que tampoco se conoce con exactitud la cantidad de niños, entre los 16 y 17 años, que se encuentran privados de la libertad.<sup>18</sup>

Las últimas informaciones oficiales brindadas por el Estado son del 2018 por requerimiento del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. En dicha oportunidad, se informó que los Consejos de Atención a Menores:

atienden a 1162 menores con trastornos de conducta (206 niñas y 956 niños). Los Consejos de Atención a Menores, el Ministerio de Educación y la Fiscalía General de la República, supervisan la ejecución de las medidas adoptadas, para asegurar su cumplimiento y la evolución positiva de las conductas. Se preservan la integridad y confidencialidad del infante y del proceso en general. Las medidas se modifican o cesan en cualquier momento, en dependencia de los progresos del menor de edad.<sup>19</sup>

Igualmente, el Gobierno informó que la matrícula anual de personas menores de edad que se encuentran internas en Escuelas de Formación Integral (EFI) es de aproximadamente 150, con un predominio de varones mayores de 14 años<sup>20</sup>.

Finalmente, el mismo reporte gubernamental también indicó que la cifra de personas entre los 16 y los 18 años en centros penitenciarios era de aproximadamente 600. Sobre esta población, se indicó que estos recibirían un tratamiento diferenciado,

---

<sup>17</sup> UNICEF, *Situación de los niños en Cuba*. Consultado por última vez el 29 de agosto de 2022.

<https://www.unicef.org/cuba/situacion-de-los-ninos-en-cuba>

<sup>18</sup>Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a sexto combinados de Cuba, supra* nota 2; Observación final 47-d. Consultado el 3 de septiembre de 2022.

<sup>19</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Informes periódicos tercero al sexto combinados que Cuba debió presentar en 2017 en virtud del artículo 44 de la Convención*. CRC/C/CUB/3-6. 27 de enero de 2020, párr. 299. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fCUB%2f3-6&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fCUB%2f3-6&Lang=es)

<sup>20</sup> *Ibid*, párr. 308.

el cual consistía en su ubicación en centros exclusivos para jóvenes bajo régimen de mínima severidad, manteniendo el contacto permanente con el estudio y el aprendizaje de oficios. Del mismo modo, se afirmó que se fomentaría la comunicación entre dichos jóvenes y sus familias para que estas tuvieran la oportunidad de participar en el tratamiento<sup>21</sup>. En resumen, debido a la inexistencia de datos actualizados oficiales sobre la situación de niños, niñas y jóvenes en conflicto con la ley penal cubana, resulta necesario recurrir al uso de datos provenientes de los informes de organizaciones de monitoreo de derechos humanos en Cuba.

### **Contexto inmediato**

El presente informe analiza el tratamiento a niños, niñas y jóvenes, en conflicto con las leyes penales, a partir del 11J hasta octubre del 2022, luego de aprobado en referendo el Código de las Familias. El contexto analizado resulta complejo, porque se evidencia una contradicción entre la aplicación del principio legal constitucional del interés superior del niño<sup>22</sup> y el creciente descontento provocado por los cortes de energía diarios que la población padece como consecuencia de la crisis energética. Los impactos de la crisis energética en la calidad de vida de las personas en Cuba han generado nuevos focos de protestas en diversas localidades, en las cuales se ha registrado una importante participación de niños, niñas y jóvenes. Como respuesta, se registraron acciones gubernamentales represivas contra los manifestantes, especialmente contra los niños, niñas y jóvenes.<sup>23</sup> Todo ello ocurre en el marco de una severa crisis multisistémica del modelo socialista cubano que se refleja en problemas

---

<sup>21</sup>*Ibid*, párr. 322.

<sup>22</sup> Constitución de la República, 2019, artículo 86: “El Estado, la sociedad y las familias brindan especial protección a las niñas, niños y adolescentes y garantizan su desarrollo armónico e integral para lo cual tienen en cuenta su interés superior en las decisiones y actos que les conciernan.” <https://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/Nueva%20Constituci%C3%B3n%20240%20KB-1.pdf> Proyecto de Código de Las Familias, artículo 7. “Interés superior de niños, niñas y adolescentes. 1. El interés superior de niñas, niños y adolescentes es un principio general que informa el derecho familiar, de obligatoria y primordial observancia en todas las acciones y decisiones que les conciernen, tanto en el ámbito privado como público...” [https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-07/CF%20V%2025-140622%20VF%20%20Para%20ANPP%20%282%29\\_0.pdf](https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-07/CF%20V%2025-140622%20VF%20%20Para%20ANPP%20%282%29_0.pdf)

<sup>23</sup> A modo de ejemplo, se enuncian los siguientes casos: Gerlin Torrente Echevarría, una niña de 11 años que fue golpeada por la policía en Pastelillo, Nuevitás, el 19 de agosto de 2022. Fue interrogada durante 12 horas y amenazada con ser internada en un centro de reeducación a menores; Jennifer Medina Ávalos, niña de 15 años. Fue arrestada el martes 2 de agosto en Cruces, Cienfuegos, y trasladada al centro de reeducación de menores Escuela de Formación Integral, EFI, La Edad de Oro; Kenay Perdomo Soria, joven de 17 años. Fue detenida el 19 de agosto en Camalote, Camagüey y se encuentra en prisión provisional; Marcos González Castro, joven de 18 años. Fue detenido en Covadonga, Cienfuegos, y continúa en prisión provisional; Beatriz Aracelia Rodríguez Freijo, niña de 11 años. Fue golpeada el 19 de agosto por la policía en Pastelillo, Nuevitás, Camagüey. Posteriormente, fue interrogada durante 12 horas y amenazada con ser internada en un centro de reeducación de menores. Este informe fue facilitado por Darcy Borrero, miembro de la Organización Justicia 11J. Incluso, el 12 de octubre, el diario digital 14ymedio publicó la noticia de las amenazas con prisión, por parte de fiscales de Bejucal, a los padres de los menores que protestaron contra los prolongados cortes de electricidad. [https://informa.link/cuba/fiscales-Bejucal-amenazan-menores-protestan\\_o\\_3403459624.html](https://informa.link/cuba/fiscales-Bejucal-amenazan-menores-protestan_o_3403459624.html)

sectoriales como la crisis energética, alimentaria, del transporte, la vivienda y la falta de medicamentos, entre otras.

### **Contexto normativo**

Este informe realiza un análisis de la legislación cubana sobre el tratamiento penal a niños, niñas y jóvenes a la luz de los convenios y estándares internacionales de derechos humanos. Para ello, se aborda la ausencia de regulaciones como la Ley Integral sobre los Derechos del Niño y la de justicia juvenil. Se consideran, asimismo, las demás leyes penales sustantivas, adjetivas y administrativas. Igualmente, se examinan aspectos contenidos en importantes instrumentos legales como la Constitución de la República, los códigos penales, la Ley del proceso penal, la Ley 83/97 de la Fiscalía General de la República, el Decreto-Ley 64/82 del sistema de atención a menores con trastornos de conductas, la Orden 19/95 del Viceministro del Interior, la Resolución 40/83 del Ministro de Educación y el Decreto-Ley 310/13.

### **Objetivos y metodología**

El objetivo de esta investigación es analizar el tratamiento a niños, niñas y jóvenes, que tienen conflicto con las leyes penales cubanas, a partir de los estándares internacionales de derechos humanos y de la propia legislación nacional.

Para elaborar este informe se utilizó una metodología basada en el análisis de fuentes primarias y secundarias. Como fuentes primarias se emplearon entrevistas realizadas a familiares de niños, niñas y jóvenes en conflicto con las leyes penales en la isla. Como fuentes secundarias, se revisó la bibliografía, la legislación nacional y los informes sobre la temática estudiada y los estándares de derechos humanos en esta materia.

### ***Análisis y situación de los niños, niñas y jóvenes menores de 18 años, en conflicto con las leyes penales en Cuba***

Pese a los reiterados requerimientos del Comité de los Derechos del Niño, el país no cuenta con una Ley Integral sobre los Derechos del Niño, ni de Justicia Juvenil en la que prevalezca el interés superior del niño; tampoco existen tribunales juveniles<sup>24</sup>. Los procedimientos que involucran a niños, niñas y jóvenes en conflicto con la ley penal se realizan por dos vías, dependiendo de la edad de la persona al momento de cometer la infracción. De acuerdo con el Código Penal, quienes cometan infracciones entre los 16 y 17 años, son imputados de cargos delictivos, procesados por los órganos de instrucción de la Policía General Revolucionaria bajo el control de la Fiscalía General de la República y, si es necesario, son acusados antes los Tribunales Populares, al igual

---

<sup>24</sup> *Supra nota 2.* Convención sobre los Derechos del Niño.

que las personas adultas<sup>25</sup>. Por otro lado, si los niños y niñas en conflicto con las leyes penales, o que presentan manifestaciones antisociales o trastornos de conductas, no han cumplido los 16 años, son puestos a disposición de los Consejos de Atención a Menores, los cuales evalúan su conducta y los categorizan según lo establecido en el Decreto-Ley 64/82, que regula el sistema para la atención a menores de edad con trastornos de conducta. De acuerdo con el resultado de esta categorización, se procede con diferentes acciones<sup>26</sup>.

Así, los jóvenes de 16 y 17 años son responsables penalmente y, a partir del 1 de enero de 2022, son procesados a tenor de la Ley 143 del Proceso Penal<sup>27</sup>. Esta ley adjetiva, a diferencia de la anterior ley de procedimiento, incluye derechos específicos para el sujeto imputado o acusado menor de 18 años, relativos a la obligatoriedad de ser asistido por uno o más defensores, de su elección o de oficio, desde el momento en que es detenido o instruido de cargos; si se encuentra en libertad, contar con la presencia de su defensor, del fiscal y, si así lo considera, de uno o de ambos padres, o de su representante legal en las diligencias en que participe; asistir al juicio oral acompañado de sus padres o de su representante legal y solicitar que el juicio se celebre a puertas cerradas<sup>28</sup>.

Otro beneficio que permite esta ley adjetiva penal para los menores de 18 años es la aplicación del criterio de oportunidad. Este consiste en la facultad de la Fiscalía General de la República para prescindir o presentar las actuaciones (expedientes de instrucción penal) ante los tribunales, absteniéndose de ejercitar la acción penal, archivando las actuaciones o dándole un tratamiento administrativo (multa) al imputado. El criterio de oportunidad se aplica de manera general a los delitos por imprudencia o en casos en que se comentan delitos intencionales, cuyo marco sancionador no exceda los cinco años de privación de libertad. Sin embargo, para los menores de 18 años, se permite la aplicación del criterio de oportunidad en cualquier tipo de delitos, sin sujeción a la extensión de la sanción. Se han establecido algunas excepciones cuando se trata de hechos de una elevada lesividad social, delitos cometidos contra la seguridad del Estado, actos que constituyan terrorismo, actos ejecutados por medios o formas que denoten desprecio por la vida humana o el

---

<sup>25</sup> *Supra* nota 14.

<sup>26</sup> Decreto-Ley 64/82. Del sistema de atención a menores con trastornos de conducta, artículo 2: "Las personas menores de 16 años que atiende el sistema, estarán comprendidas en las categorías siguientes: Primera [...] Segunda. [...] Tercera [...]". Consultado el 22 de agosto de 2022. [https://files.sld.cu/prevemi/files/2013/03/atencion\\_menores\\_trastornos\\_conducta.pdf](https://files.sld.cu/prevemi/files/2013/03/atencion_menores_trastornos_conducta.pdf).

<sup>27</sup> Ley 143/2021, *Del Proceso Penal*. <https://www.tsp.gob.cu/documentos/ley-1432021-del-proceso-penal>

<sup>28</sup> Ley 143/21, *Del Proceso Penal*, artículo 130.2: "Si el imputado o acusado es menor de dieciocho años de edad, además de los derechos previstos en el apartado anterior, tiene los siguientes: a) Ser representado por uno o más defensores de su elección o por uno de oficio, según el caso, desde el momento en que resulte detenido o instruido de cargos cuando se encuentre en libertad. b) contar, en las diligencias de investigación en las que participe, con la presencia de su defensor, del fiscal y, si así lo considera, de uno o de ambos padres, o de su representante legal; c) asistir al juicio oral acompañado de sus padres o de su representante legal; d) solicitar que el juicio se celebre a puertas cerradas". *Gaceta Oficial de la República de Cuba*. Edición Ordinaria 140. Editora Soygraf. UEB Gráfica de Holguín. <https://www.tsp.gob.cu/sites/default/files/documentos/del%20proceso%20penal.pdf>

notorio irrespeto por el derecho de los demás, o aquellos en que el autor resulte una persona reiterativa en la comisión de hechos delictivos<sup>29</sup>. El criterio de oportunidad no se aplica para los jóvenes que cometan delitos contra la seguridad del Estado, entiéndase delitos de carácter político, lo cual revela la intención del Gobierno de reprimir el disenso político aplicando la legislación de manera sumamente amplia y arbitraria.

Con la aplicación del criterio de oportunidad por la Fiscalía, quedó sin efecto el remedo procesal del Decreto-Ley 310/13, modificativo del artículo 8.3 del Código Penal, empleado para beneficiar a los jóvenes que cometían delitos comunes y se les aplicaban multas administrativas para no ejercer la acción penal por parte de la Fiscalía. Este Decreto-Ley no era específico para los jóvenes, pero era una solución para no enfrentarlos a penas privativas de la libertad hasta por tres años<sup>30</sup>. En los demás aspectos procesales, los jóvenes reciben igual tratamiento que los adultos, sin contar con el amparo de tribunales juveniles de justicia.

En cuanto al tratamiento penal sustantivo, tanto el Código penal vigente como el anterior, establecen la responsabilidad a partir de que el acusado cumpla 16 años. El antiguo código finalizó su vigencia el 30 de noviembre de 2022, mientras que el 1 de diciembre de ese mismo año entró en vigor el nuevo Código Penal Ley 151/2022. En el artículo 17.1 del Código Penal Ley 62/87 se permitía la rebaja de los límites mínimos y máximos del marco penal del delito tipificado hasta la mitad<sup>31</sup>. Esta regla era facultativa del juzgador y no preceptiva, es decir que podía ser aplicada o no, siempre que no concurrieran otras circunstancias agravantes de la responsabilidad penal que

---

<sup>29</sup> Ley 143/21, *Del Proceso Penal*, artículos 16.2: : “16.2. El fiscal, mediante resolución fundada, en cualquier momento de las fases preparatoria e intermedia, puede prescindir de la presentación de las actuaciones al tribunal y abstenerse de ejercitar la acción penal y, para ello, puede disponer el archivo de la denuncia, el sobreseimiento provisional y la aplicación de los criterios de oportunidad” [...] 17.5 Los criterios de oportunidad se aplican a las personas menores de dieciocho años de edad, en cualquier tipo de delitos, sin sujeción a la extensión de la sanción, excepto cuando: a) Se trate de hechos con una elevada lesividad social; b) el delito se cometa contra la seguridad del Estado o constituya actos de terrorismo; c) para la ejecución del delito, el comisor utilice medios o formas que denoten desprecio por la vida humana o notorio irrespeto a los derechos de los demás; d) resulte una persona reiterativa en la comisión de hechos delictivos”. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*. Edición Ordinaria 140. Editora Soygraf. UEB Gráfica de Holguín.

<sup>30</sup> Decreto-Ley 310/13, *Modificativo del código penal y de la ley de procedimiento penal*, artículo 1: “Se modifica el apartado 3 del artículo 8 del Código Penal, que queda redactado de la forma siguiente: 3- En aquellos delitos en los que el límite máximo de la sanción aplicable no exceda de tres años de privación de libertad o multa de hasta mil cuotas o ambas, la autoridad actuante está facultada para, en lugar de remitir el conocimiento del hecho al Tribunal, imponer al infractor una multa administrativa, siempre que en la comisión del hecho se evidencie escasa peligrosidad social, tanto por las condiciones personales del infractor como por las características y consecuencias del delito. Para la aplicación de esta prerrogativa a los delitos sancionables de uno a tres años de privación de libertad, se requiere la aprobación del Fiscal”. Consultado el 15 de septiembre de 2022. <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/ley-no-62-codigo-penal#:~:text=ART%C3%8DCULO%202.1.,ley%20anterior%20al%20acto%20punible>.

<sup>31</sup> Código Penal, Ley 62/87, artículo 17.1: “En el caso de personas de más de 16 años de edad y menos de 18, los límites mínimos y máximos de las sanciones pueden ser reducidos hasta la mitad, y con respecto a los de 18 a 20, hasta en un tercio. En ambos casos predominará el propósito de reeducar al sancionado, adiestrarlo en una profesión u oficio e inculcarle el respeto al orden legal”. Consultado el 28 de agosto de 2022. <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/ley-no-62-codigo-penal#:~:text=ART%C3%8DCULO%202.1.,ley%20anterior%20al%20acto%20punible>.

compensara la rebaja por edad. En cuanto a la pena de muerte, esta ley establecía que no podía ser aplicada a los sancionados menores de 20 años<sup>32</sup>. En vez de ello, se disponía que los menores de 20 años cumplieran la sanción privativa de libertad en establecimientos especiales o en secciones separadas del resto de la población penitenciaria mayor de edad<sup>33</sup>; de igual forma, se disponía que las personas menores de 27 años recluidas en establecimientos penitenciarios recibieran enseñanza técnica o se les adiestrara en el ejercicio de un oficio acorde con su capacidad y grado de escolaridad<sup>34</sup>. Por último, el tribunal dispondría la libertad condicional del sancionado al tercio de la sanción, si este tenía menos de 20 años al momento de comenzar a cumplir la pena<sup>35</sup> y, finalmente, la sanción accesoria de destierro no era aplicable a los menores de 18 años<sup>36</sup>. El resto del Código, Ley 62/87, disponía un régimen igual de aplicación tanto para jóvenes como adultos.

Uno de los aspectos más opacos de la justicia juvenil lo constituye la consideración sobre los índices de peligrosidad predelictivas o estados peligrosos. Generalmente, los jóvenes no vinculados laboralmente o las trabajadoras sexuales son detenidos y acusados por conducta antisocial predelictiva, aunque en la práctica procesal cubana son considerados “asegurados”, para no llamarlos sancionados. Estos cargos implican una carga penal de 1 a 4 años de internamiento; sin embargo, en la práctica se convierten en prisioneros sin condenas. Estas personas cumplen “medidas de seguridad” en establecimientos penitenciarios dispuestos para los sancionados que sí cometieron delitos. Así, jóvenes que no cometieron delitos son, sin embargo, recluidos forzosamente porque su conducta no es acorde a las normas de convivencia de la sociedad socialista. No existen cifras confirmadas de jóvenes asegurados por índices de peligrosidad, pero lo que sí está claro es que es un tipo penal ambiguo que permite condenas arbitrarias. Además, aunque desaparece la figura de la peligrosidad predelictiva por conducta antisocial en el nuevo Código Penal, ha sido el principal obstáculo en la adecuada impartición de la justicia juvenil. En su informe al Comité

---

<sup>32</sup> Código Penal, Ley 62/87, artículo 29.2 : “La sanción de muerte no puede imponerse a los menores de 20 años de edad ni a las mujeres que cometieron el delito estando encinta o que lo estén al momento de dictarse la sentencia.” Consultado el 28 de agosto de 2022. <https://www.gacetaoficial.gob.cu>

<sup>33</sup> Código Penal, Ley 62/87, artículo 30.6: “Los menores de 20 años de edad cumplen la sanción en establecimientos especialmente destinados a ellos, o en secciones separadas de los destinados a mayores de esa edad. No obstante, respecto a los de 20 a 27 años podrá disponerse que cumplan su sanción en iguales condiciones que aquéllos”. Consultado el 28 de agosto de 2022. <https://www.gacetaoficial.gob.cu>

<sup>34</sup> Código Penal, Ley 62/87, artículo 31.3: “Las personas menores de 27 años de edad recluidas en establecimientos penitenciarios reciben una enseñanza técnica o se les adiestra en el ejercicio de un oficio acorde con su capacidad y grado de escolaridad”. Consultado el 28 de agosto de 2022 <https://www.gacetaoficial.gob.cu>

<sup>35</sup> Código Penal, Ley 62/87, artículo 58.1-a: “El tribunal puede disponer la libertad condicional del sancionado a privación de libertad si, apreciando sus características individuales y su comportamiento durante el tiempo de su reclusión, existen razones fundadas para considerar que se ha enmendado y que el fin de la punición se ha alcanzado sin necesidad de ejecutarse totalmente la sanción, siempre que haya extinguido, por lo menos, uno de los términos siguientes: a) la tercera parte de la sanción impuesta, cuando se trate de sancionados que no hayan arribado a los 20 años de edad al comenzar a cumplir la sanción”. <https://www.gacetaoficial.gob.cu>

<sup>36</sup> Código Penal, Ley 62/87, artículo 42.4: “El destierro no es aplicable a las personas que no hayan cumplido los 18 años de edad”. Consultado el 28 de agosto de 2022. <https://www.gacetaoficial.gob.cu>

contra la Tortura de las Naciones Unidas, diversas organizaciones de la sociedad civil sostuvieron:

[e]sta figura penal permite a las autoridades categorizar y castigar a las personas por lo que son y no por lo que hacen, así como la trascendencia de esta en el establecimiento de prejuicios y estereotipos personales de índole racial, género, extracción socioeconómica, marginalidad, estilo de vida, ideología y opinión política. El Estado concibió estas medidas de peligrosidad predelictiva como un tratamiento para rehabilitar, reeducar, adecuar y modificar coactivamente la identidad personal y la voluntad individual.<sup>37</sup>

El nuevo Código Penal, Ley 151/22, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2022, mantiene la exigencia de la responsabilidad penal a partir de los 16 años, pero es más específico en la exigencia de la responsabilidad penal para los 16 y 17 años<sup>38</sup>. Para estos casos, se analiza si se trata de hechos delictivos que afectan bienes jurídicos con especial connotación, o si para la ejecución del delito se utilizan medios o modos que denotan desprecio por la vida humana o también, si se demuestra notorio irrespeto a los derechos de los demás o la conducta es reiterativa. Al igual que en el anterior texto legal sustantivo, los tribunales pueden rebajar a la mitad los límites mínimos y máximos de la sanción, a los autores con 16 y 17 años<sup>39</sup>. A diferencia de la Ley 143/21 del Proceso Penal, no se incluye como excepción para exigir la responsabilidad penal que el delito sea contra la seguridad del Estado o un acto de terrorismo. Esto se da, quizás, porque esta ley sustantiva se presenta al mundo como un intento para cumplir con la Convención sobre los Derechos del Niño, mientras que la ley procesal es una ley doméstica con menos visibilidad internacional y, a veces, olvidada por los expertos en derechos humanos que se enfocan en las leyes sustantivas.

Asimismo, el nuevo Código Penal, Ley 151/22, al igual que su predecesor, prohíbe la aplicación de la pena de muerte y la sanción de privación perpetua para los menores de 20 años al cometer el hecho<sup>40</sup>. Además, se impide aplicar sanción mayor de 20 años de privación de libertad para el acusado juzgado menor de 18 años. No obstante, si es objeto de sanción conjunta, puede extenderse la pena a 30 años, si

---

<sup>37</sup> Tortura en Cuba: Informe de organizaciones de la sociedad civil al Comité contra la Tortura. Resumen ejecutivo 2022. [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/CUB/INT\\_CAT\\_CSS\\_CUB\\_48271\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/CUB/INT_CAT_CSS_CUB_48271_S.pdf)

<sup>38</sup> Código Penal, Ley 151/22, artículo 18.1.2.3: “La responsabilidad penal es exigible a la persona natural si al momento de cometer el hecho punible tiene cumplidos los dieciséis años de edad. 2. A la persona con dieciséis y menos de dieciocho años de edad se le exige responsabilidad penal si: a) Se trata de hechos delictivos que afecten bienes jurídicos con especial connotación; b) para la ejecución del delito utiliza medios o modos que denoten desprecio por la vida humana o demuestra notorio irrespeto a los derechos de los demás; o c) sea reiterativa en la comisión de hechos delictivos. 3. En el caso de personas entre dieciséis años de edad cumplidos y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho que sean declaradas responsables de delitos, los límites mínimos y máximos de las sanciones pueden ser reducidos hasta la mitad”. Consultado el 15 de septiembre de 2022. <https://www.gacetaoficial.gob.cu>

<sup>39</sup> Tortura en Cuba: Informe de organizaciones de la sociedad civil al Comité contra la Tortura, *supra* nota 38.

<sup>40</sup> Código Penal, artículo 33.2: “La sanción de muerte no se impone a las personas menores de veinte años de edad ni a las mujeres que cometieron el hecho estando embarazadas o que lo estén al momento de dictarse la sentencia. Consultado el 15 de septiembre de 2022. <https://www.gacetaoficial.gob.cu>

alguno de los delitos calificados prevé como sanción la de 20 años de prisión<sup>41</sup>. En el artículo 51.4 de este Código se establece la prohibición de imponer la sanción accesoria de destierro o confinamiento a menores de 18 años<sup>42</sup>. Por otro lado, se dispone la adecuación de la sanción a menores de 18 años al momento de cometer el delito, evaluando con preferencia la imposición de sanciones alternativas que no conlleven el internamiento<sup>43</sup>. El tribunal puede disponer, preferentemente, la remisión condicional de la sanción, que no exceda los cinco años de privación temporal de libertad, para los menores de 18 años al momento de ser juzgados. Este beneficio no es aplicable a reincidentes, salvo casos muy extraordinarios que lo hagan aconsejable y nunca podrá remitirse la sanción a los multirreincidentes<sup>44</sup>.

La nueva Ley Penal eliminó la peligrosidad predelictiva por conducta social, pero mantuvo la posdelictiva, con un carácter terapéutico<sup>45</sup>. Esta eliminación significa un gran paso de avance técnico jurídico y de respeto a los jóvenes y a los derechos humanos en Cuba. En comparación con la Ley 62/87, la Ley 151/22 resulta más avanzada jurídicamente en cuanto al seguimiento de estándares internacionales en relación con los derechos de las personas menores de edad. La nueva ley, como se ha

---

<sup>41</sup> Código Penal, artículo 34.6: “Cuando la persona sea menor de dieciocho años de edad al momento de ser juzgada, la sanción de privación temporal de libertad no puede rebasar los veinte años; no obstante, en el caso de que sea objeto de sanción conjunta, esta puede ser extendida hasta treinta años si alguno de los delitos calificados prevé esta como sanción”. Consultado el 15 de septiembre de 2022. <https://www.gacetaoficial.gob.cu>

<sup>42</sup> Código Penal, artículo 51.4: 4: “El destierro y confinamiento no son aplicables a las personas menores de dieciocho años de edad ni a las mayores de sesenta y cinco años al momento de ser juzgadas”. Consultado el 15 de septiembre de 2022. <https://www.gacetaoficial.gob.cu>

<sup>43</sup> Código Penal, artículo 73: “1- El tribunal para la adecuación de la sanción en los casos de personas con dieciséis años y menores de dieciocho años de edad al momento de cometer el delito, evalúa con preferencia la imposición de sanciones alternativas que no impliquen internamiento, siempre que el límite de la sanción, las características del hecho y del responsable así lo permitan. 2. El tribunal, con el objetivo de evitar que el sancionado cometa nuevos delitos y alcanzar su reinserción social, puede imponer algunas de las prohibiciones siguientes: a) Asistir a determinados lugares o locales donde se realicen espectáculos o actividades públicas; b) mantener relaciones con determinadas personas; c) consumir bebidas alcohólicas; d) deambular por la vía pública a determinadas horas; y e) tener en su poder o portar objetos que puedan significar un riesgo o peligro para las demás personas. 3. El tribunal puede, además, imponerle al sancionado en estos casos, con iguales fines que los mencionados en el apartado anterior, las obligaciones siguientes: a) Asistir a un centro de enseñanza, con sujeción especial a controles de asistencia y aprovechamiento escolar; b) asistir a un centro de formación profesional para adquirir conocimientos que le permitan desempeñar labores útiles a la sociedad; y c) ser sometido, cuando la persona se encuentra en una situación de adicción al alcohol u otras drogas ilícitas o sustancias de efectos similares, o sea portadora de enfermedades infectocontagiosas o de transmisión sexual, entre otras que así lo requieran, a programas de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, bajo régimen ambulatorio o interno en centro asistencial especializado. 4. El tribunal puede imponer las prohibiciones y obligaciones anteriores por el tiempo que estime necesario para alcanzar los fines señalados en el apartado 2 de este artículo, aunque sin exceder el fijado para la sanción principal”. Consultado el 15 de septiembre de 2022. <https://www.gacetaoficial.gob.cu>

<sup>44</sup> Código Penal, Ley 151/22, artículo 88.2: “El tribunal, preferentemente, puede remitir condicionalmente la sanción de privación temporal de libertad, cuando al momento de ser juzgada la persona responsable del delito: a) Tenga menos de dieciocho años de edad. 3. La remisión condicional no es aplicable a los reincidentes, a menos que circunstancias extraordinarias muy calificadas, lo hagan aconsejable; y al multirreincidente no se le aplica en ningún caso”. Consultado el 15 de septiembre de 2022. <https://www.gacetaoficial.gob.cu>

<sup>45</sup> Código Penal, Ley 151/22, artículo 106.1 : “El tribunal competente puede aplicar las medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas establecidas en este Código, cuando en el proceso seguido contra la persona que cometió un delito se compruebe que presenta un trastorno mental permanente que la hace inimputable del mismo por impedirle comprender el carácter ilícito del acto y dirigir su conducta, o si por esa situación constituye un riesgo para la seguridad de los demás, el orden público y social”. Consultado el 15 de septiembre de 2022. <https://www.gacetaoficial.gob.cu>

explicado, consigna varias fórmulas beneficiosas para los jóvenes de 16 a 17 años. No obstante, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los informes de su Comité, la nueva ley penal sustantiva, Ley 151/22, mantiene aspectos problemáticos: la edad mínima de la responsabilidad penal fijada en 16 años, la no creación de tribunales de justicia especializada juvenil y la falta de instituciones penitenciarias juveniles especializadas, como se exige en la Convención y por medio de su Comité<sup>46</sup>.

Para continuar con el análisis de la situación de las niñas y niños, menores de 16 años en conflicto con las leyes penales en Cuba, utilizaremos la Ley 83/97, que regula el actuar y estructura de las Fiscalías de la República de Cuba y dispone que la Fiscalía General de la República tiene entre sus funciones comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones sobre el tratamiento a menores de edad infractores o con trastornos de conducta y de los menores acogidos en instituciones asistenciales<sup>47</sup>. Por otra parte, el Decreto-Ley 64/82, que regula el sistema para la atención a menores de edad con trastornos de conductas, fue aprobado para regular la atención a las personas menores de 16 años con trastornos de conductas, manifestaciones antisociales o que participen en hechos que la ley tipifique como delitos<sup>48</sup>. El sistema tiene como objetivo la reeducación o reorientación de los menores de edad y es regido conjuntamente por los ministerios de educación y del interior.<sup>49</sup>

Para lograr estos fines, los niños o niñas son evaluados en tres categorías. La primera, comprende a quienes presenten faltas graves o trastornos permanentes de la conducta que dificulten su aprendizaje en las escuelas del Sistema Nacional de Educación. La segunda categoría, agrupa a aquellos que presenten conductas disociales o manifestaciones antisociales, que no constituyen índices significativos de desviación y peligrosidad social, o que incurran en hechos antisociales que no demuestren gran peligro social en la conducta (daños intencionales o por imprudencia, algunas apropiaciones de objetos); asimismo, maltratos de obra o lesiones que no tengan mayor impacto y escándalo público, entre otras conductas poco peligrosas. Finalmente, la tercera categoría incluye a los niños y niñas que incurran en hechos antisociales de elevada peligrosidad social, como los que la ley califique como delitos, los reincidentes, los que mantengan conductas antisociales que evidencien índices

---

<sup>46</sup> *Supra* nota 2.

<sup>47</sup> Ley 83/97, *De la Fiscalía General de la República*, artículo 8-k : “La Fiscalía General de la República para el cumplimiento de sus objetivos tiene las funciones principales siguientes: k comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones sobre el tratamiento a menores de edad infractores o con trastornos de conducta y de los menores acogidos en instituciones asistenciales”. Consultado el 22 de septiembre de 2022. <https://www.fgr.gob.cu/sites/default/files/2021-04/Ley%2083.pdf>

<sup>48</sup> Decreto-Ley 64/82, artículo 1 : “Se crea un sistema para la atención a las personas menores de 16 años que presenten trastornos de conducta, manifestaciones antisociales, lleguen o no a constituirse en índices significativos de desviación y peligrosidad social, o participen en hechos que la ley tipifique como delitos”. Consultado el 22 de agosto de 2022. [https://files.sld.cu/prevemi/files/2013/03/atencion\\_menores\\_trastornos\\_conducta.pdf](https://files.sld.cu/prevemi/files/2013/03/atencion_menores_trastornos_conducta.pdf)

<sup>49</sup> Decreto-Ley 64/82, artículo 1 : “El sistema tendrá como objetivo la reorientación o reeducación de esos menores, y será regido conjuntamente por los ministerios de Educación y del Interior”.

significativos de desviación y los que manifiesten tales conductas durante su atención en las escuelas especiales regidas por el Ministerio de Educación.<sup>50</sup>

Según el mismo decreto, los índices significativos de desviación y peligrosidad social se reflejan en la conducta de los menores de 16 años que ejercen vicios o prácticas socialmente reprobables, o con actos de violencia, actitudes provocadoras o amenazantes o quienes, por su comportamiento en general, quebranten las reglas de convivencia socialista o perturben el orden en la comunidad<sup>51</sup>. La acción punitiva del Gobierno ha interpretado los vicios o prácticas socialmente reprobables, a que se refieren el artículo 3 del Decreto-Ley 64/82, como los actos de prostitución o comercio carnal, tanto masculinos como femeninos, teniendo en cuenta que en Cuba la prostitución no constituye un delito, pero sí se considera un vicio o conducta antisocial. Por otra parte, las reglas de convivencia en una sociedad socialista incluyen, según la interpretación de los operadores del derecho, además de no quebrantar el orden establecido, la incorporación de los jóvenes al estudio y a las organizaciones de masas y juveniles, como los Comité de Defensa de la Revolución (CDR), la Organización de Pioneros José Martí (OPJM), la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media (FEEM) y la Unión de Jóvenes Comunistas (UJC).

El sistema de atención a menores de edad contempla una estructura duplicada de centros de evaluación y diagnóstico, consejos de menores a niveles de municipio, provincia y nación, subordinados al Ministerio de Educación, y en otros casos al MININT, así como escuelas de conductas del Ministerio de Educación o centros reeducativos del MININT<sup>52</sup>. Estas comisiones, luego de categorizar a los menores de edad, deciden qué tratamiento les corresponde y, entre otras opciones, si son internados en escuelas de conductas del Ministerio de Educación o en centros de reeducación del MININT, conocidos como Escuelas de Formación Integral (EFI)<sup>53</sup>. Los menores de edad categorizados dentro de las dos primeras categorías pueden ser internados en las escuelas de conductas del Ministerio de Educación, mientras que los clasificados en la tercera serán recluidos en los centros de reeducación del MININT<sup>54</sup>. Estas reclusiones se mantienen por tiempo indefinido hasta que los Consejos de Atención a Menores lo determinen; incluso menores de edad pueden alcanzar los 16 años y seguir internados hasta los 18, si así lo deciden estos Consejos.<sup>55</sup> Al cumplir los

---

<sup>50</sup> Decreto-Ley 64/82, artículo 2 .

<sup>51</sup> Decreto-Ley 64/82, artículo 3 del.

<sup>52</sup> Decreto-Ley 64/82, artículos 4 y 5

<sup>53</sup> Decreto-Ley 64/82, artículo 7-ch : “Los Ministerios de Educación y del Interior regularán conjuntamente el sistema y en especial; ch- El procedimiento para la ubicación de un menor en una escuela o centro regido por uno u otro ministerio, en los casos autorizados por el presente Decreto-Ley”. Consultado por última vez el 22 de agosto de 2022. <http://files.sld.cupdf>

<sup>54</sup> Decreto-Ley 64/82, artículo 8: “Los órganos locales del Poder Popular organizarán y mantendrán escuelas de conducta de distintas clases, según los trastornos que padezcan los menores, su edad y sexo, de acuerdo con las normas que dicta el Ministerio de Educación para la atención de los menores de la primera y segunda categorías. Artículo 9: El Ministerio del Interior organizará y mantendrá centros de reeducación de distintas clases, según la gravedad del índice de peligrosidad o de los actos cometidos por los menores, su edad y sexo, para la atención de los menores de la tercera categoría”. Consultado por última vez el 22 de agosto de 2022. <http://files.sld.cupdf>

<sup>55</sup> *Supra* nota 4.

18 años, pueden continuar internos en prisiones de adultos por una medida de índice de peligrosidad hasta por cinco años más.<sup>56</sup>

El proceso decisional descrito es de carácter administrativo y se encuentra a cargo de oficiales miembros del Ministerio del Interior y otros especialistas. Este proceso no contempla la opinión del niño, niña o sus familiares y tampoco permite la participación de abogados, tutores o representantes de familia, bajo la justificación de que no son aplicables “en sentido estricto” las Reglas de Beijing, al no tratarse de un proceso realizado en una sede judicial<sup>57</sup>. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia a menores, o Reglas de Beijing, fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. En el artículo 2.2 c) se conceptúa al “menor delincuente” como “todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de este”<sup>58</sup>. Sin embargo, el régimen cubano omite completamente que las Reglas de Beijing disponen, en el artículo 3, la ampliación del ámbito de aplicación a los menores de edad que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible, tratándose del comportamiento de los adultos, así como procurar extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos las personas menores de edad comprendidas en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar<sup>59</sup>. Las propias Reglas disponen, igualmente, en el artículo 15 que el menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o solicitar asistencia jurídica gratuita, así como que los padres o tutores tienen derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir la presencia de padres o tutores en defensa del menor<sup>60</sup>.

---

<sup>56</sup> Decreto-Ley 64/82, artículo 11 : “Cuando se tratase de menores que hubieren participado en la comisión de hechos intencionales que figuren en el Código Penal y representen alta peligrosidad en su agente activo, al alcanzar la edad de 18 años, el Consejo Provincial de Atención a Menores podrá adoptar, si la persona presenta aún un índice significativo de peligrosidad social, una medida de internamiento en un centro para mayores, que no podrá exceder de cinco años”. Consultado por última vez el 22 de agosto de 2022. <http://files.sld.cupdf>

<sup>57</sup> Informes periódicos tercero al sexto combinados que Cuba debía presentar en 2017 en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño ante el Comité de los Derechos del Niño, párrafos 295 y 296: “295 Los menores de 16 años no son responsables penalmente, independientemente del resultado o gravedad de sus actos. Los menores de 16 años que cometen delitos son atendidos, con todas las garantías, por los Consejos de Atención a Menores (CAM). Bajo el principio del interés superior del niño, no son juzgados por tribunales de justicia. 296. Por ello, en sentido estricto, no es aplicable el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial contenidas en las Reglas de Beijing, por cuanto los métodos y procedimientos para su atención no son judiciales”.

<sup>58</sup> Reglas de Beijing, artículo 2.2 c). Consultado el 1 de noviembre de 2022. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

<sup>59</sup> Reglas de Beijing, artículo 3: “Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas. 3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos. 3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar”.

<sup>60</sup> Reglas de Beijing, artículo 15: “Asesoramiento jurídico y derecho de los padres o tutores. Artículo 15.1. El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país. Artículo 15.2. Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad

## Testimonio

Para conocer casos reales sobre estos aspectos teóricos enunciados, se presenta el testimonio del trabajador independiente Emilio Román Matos, padre de tres hijos manifestantes del 11J, quien vive en el humilde barrio La Güinera, en La Habana. Sus tres hijos y además un sobrino fueron detenidos por estas protestas y condenados a penas privativas de libertad. Su hija M.R., de 24 años, y su hijo Y.R., de 26, fueron condenados ambos a 12 años de prisión por manifestarse pidiendo libertad en La Güinera durante las manifestaciones del 11 de julio de 2021. Su sobrino Y. C. R., de 25 años, también fue condenado a 12 años de cárcel. Emilio accedió a testimoniar sobre la situación de su hijo E.R.M, de 17 años, detenido por manifestarse pacíficamente con sus hermanos mayores pidiendo libertad para Cuba. E.R.M estaba cumpliendo su sanción y resultaba imposible entrevistarlo, por lo que su padre narró lo sucedido con su hijo:

E.R.M. salió el 12 de julio a protestar con su familia, pidiendo libertad y democracia para Cuba. Ellos salieron pacíficamente por la Avenida de la Güinera y llegó la policía y comenzaron a tirarse piedras por igual ambas partes, la policía y los manifestantes. Mis hijos estaban allí cuando la policía empezó a disparar a la multitud con fuego real de pistolas, incluso mi hija M.R. sale en los vídeos ayudando a Piki, el muchacho que murió, tratando de contener la sangre.

Emilio Román Matos sigue su testimonio así:

Ese día, mis hijos regresaron sanos y salvos a la casa, a Dios gracias, pero a los dos días, el 14 de julio, vino la policía a nuestro hogar a detenerlos. A E.R.M., con 17 años, se lo llevaron por casi dos meses a la Unidad de Instrucción Policial Provincial en cien y Aldabó, Alta Habana. Eso fue un infierno con los interrogatorios constantes. Estuvo detenido en una celda con ocho o diez reclusos adultos por delitos comunes y los instructores lo amenazaban constantemente. Fue maltratado verbalmente por los instructores y los carceleros sin tener en cuenta que era un niño. Yo pude verlo pocas veces, siempre en presencia de un guardia y no podía hablar nada de su caso. Luego, sin tener sentencia de su caso, lo trasladaron a la Prisión de Jóvenes de Occidente, en el Guatao, a un destacamento con 30 o 40 muchachos. Allí la pasó peor, siguió el maltrato de los guardias, las enfermedades, se me enfermó de sarna como todos los presos. Bajó mucho de peso. La comida era poca, mala y peor cocinada. Los otros internos eran comunes y muy agresivos.

---

competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor”.

E.R.M. tuvo que fajarse dos veces para defenderse de los abusos de los otros presos. Tenía visita todos los jueves. Yo le llevaba la comida, pero no podía pasarla, sino tenía que comérsela durante la visita. A veces se me enfermaba del estómago por querer comer tanto durante la visita. Allí mi hijo menor enfermó psicológicamente, incluso le quedaron secuelas como, por ejemplo, está hablando y de momento se queda mudo y como congelado por un rato, creo le llaman crisis de ausencia o algo así. Cuando llegó la petición fiscal, le pidieron 15 años de privación de libertad por los delitos de sedición y atentado. Le hicieron juicio y lo sancionaron a ocho años de cárcel. Con un buen abogado hicimos la apelación, que creo se llama recurso de casación al tribunal supremo, y quedó en cinco años de privación de libertad, pero a cumplir en un campamento de trabajo correccional. Por eso lo soltaron y estuvo como dos meses en la casa y comenzó a trabajar, hasta que lo citaron para cumplir en el campamento La Oca, allí mismo en el pueblo del Guatao, en La Habana.

El entrevistado finalizó el testimonio de la siguiente manera:

Fue muy duro para E.R.M. volver a prisión a cumplir sanción después de un año en prisión y dos meses en la casa. Pero mi hijo es muy fuerte a pesar de sus 18 años recién cumplidos en prisión. En el campamento existen dos destacamentos, uno de adultos y uno de jóvenes, pero esa separación es formal. Todos trabajan juntos y los separan solamente a la hora de dormir. El régimen allí es 90 días de trabajo y luego un pase de visita a la casa por tres días. Volvió a bajar mucho de peso, pero es tan bueno, que se preocupa más por sus hermanos que por él mismo. Con el tiempo me dijeron que mi hijo con 17 años era menor y que debió ser tratado como tal, pero en realidad eso nunca sucedió, desde el principio lo maltrataron como un adulto. Pido libertad y justicia para mis hijos y para todos los presos políticos de Cuba.

## **Conclusiones**

Durante el 2022, el régimen de la isla ha realizado una amplia modificación legislativa acorde a la nueva Constitución de la República, proclamada el 10 de abril de 2019. Si bien se aprecian algunos avances para el tratamiento procesal y sustantivo a jóvenes en conflicto con las leyes penales, mayores de 16 y menores de 18 años, aún existe un sistema que se encuentra muy lejos de los estándares de la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y de las observaciones y recomendaciones realizadas por su Comité. En particular, se evidencia el incumplimiento estructural del derecho a ser juzgados por tribunales especializados y a cumplir sanciones en centros reeducativos juveniles, de conformidad con los estándares internacionales en la materia. La justicia especializada sigue siendo una gran deuda del sistema cubano con los organismos

internacionales de derechos humanos. En cuanto al tratamiento legal a los niños y niñas menores de 16 años que se encuentran en conflicto con las leyes penales, el régimen cubano viola flagrantemente la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y las Reglas de Beijing, especialmente por la falta de garantías para el acceso a una asistencia jurídica adecuada, gratuita o no, y la intervención de padres o tutores, en el opaco procedimiento administrativo para el tratamiento legal a niños y niñas.

Como se ha desarrollado en este informe, el régimen en Cuba otorga un tratamiento legal a niños, niñas y adolescentes que, además, se expresa con toda severidad y se equipara al tratamiento para adultos. En particular, esta situación ha podido evidenciarse en los casos de niños, niñas y jóvenes que participan en protestas antigubernamentales, sean pacíficas o no. Con ello, se viola de este modo la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y los estándares internacionales en materia de justicia juvenil.

## **Recomendaciones**

### ***Al Estado cubano***

- a. Cumplir con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y del Comité de los Derechos del Niño, en cuanto al derecho de los niños, niñas y jóvenes, entre 16 y 18 años, a ser juzgados por tribunales especializados y a cumplir sanciones en centros reeducativos juveniles.
- b. Adecuar la legislación nacional, sobre los niños menores de 16 años que entran en conflicto con las leyes penales o con las normas sociales de convivencia, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y su Comité, y especialmente con las Reglas de Beijing. Esto, para garantizar a estos niños y niñas asistencia jurídica, gratuita o no, y la intervención de padres o tutores en todos los procesos legales relativos.
- c. Diseñar e implementar políticas públicas adecuadas para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes y crear las instituciones adecuadas para este propósito.
- d. Detener la criminalización y detención arbitraria de jóvenes que participan en protestas pacíficas, asegurando su derecho de asociarse libremente con fines pacíficos, así como el de opinión y expresión.

### ***A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos***

- Dar seguimiento a la situación de niños, niñas y jóvenes a través de sus relatorías específicas de país y temáticas.

- Publicar comunicados y realizar informes analizando el tema y proponiendo acciones específicas.
- Coordinar una visita *in loco* a la isla para visibilizar la situación de niños, niñas y jóvenes menores de 18 años, en conflicto con las leyes penales en Cuba.

***Al sistema de Naciones Unidas***

- A los Relatores Especiales en áreas temáticas relacionadas, a los órganos de tratados y, en especial, al Comité de los Derechos del Niño, se recomienda visibilizar la situación que se expone en este informe a través de declaraciones públicas, comunicaciones al Estado y la elaboración de informes específicos en la materia.